



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- 001727 - 10

Bogotá, **10 SEP 2010**

Doctora  
**MARÍA EUGENIA CALDERÓN**  
Directora IDEXUD  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.



**REF. Concepto Jurídico sobre procedimiento ante el  
Comité de Conciliación- Pago facturas**

Apreciada Doctora María Eugenia.

Teniendo en cuenta su oficio de fecha 11 de junio de 2010 y recibido en esta Oficina el 15 de junio de los corrientes, en el que requiere concepto sobre el procedimiento a seguir para citar el Comité de Conciliación en el caso de la solicitud del señor LUIS FRANCISCO SALINAS, Representante Legal de la firma Office Com EU, en relación con el pago de algunas facturas expedidas en vigencias previas, me dar respuesta de la siguiente forma:

**1. Precisiones preliminares.**

Toda vez que el asunto surge por la solicitud del proveedor de efectuar el pago de algunas facturas de vigencias pasadas, es importante tener en cuenta lo expresado por esta Oficina en pasadas oportunidades sobre la extinción de las obligaciones, la caducidad y la prescripción, especialmente de facturas cambiarias, a saber:

*"Las obligaciones tienen varias formas para extinguirse, de acuerdo con el Código Civil, que establece:*



"ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse\* por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La solución o pago efectivo, como se evidencia, es una forma de extinguir las obligaciones surgidas en una relación sinalagmática como el contrato de compraventa del cual se hizo referencia con anterioridad.

De otra parte, es importante destacar que la generación de obligaciones causa derechos para sus beneficiarios, por lo que su ejercicio se encuentra, como todos los derechos, limitados en el tiempo.

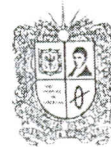
Igual sucede con el tiempo que se tiene para demandar su cumplimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Como se anotó anteriormente, la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, que de conformidad con el Código Civil en su artículo 2512, consiste en:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto de la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, el Código Civil, indica en su artículo 2535 que:



*"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

*El plazo de extinción de la acción ejecutiva y ordinaria está señalado por el artículo 2356 del Código Civil, así.*

**"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).**

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha explicado esta institución jurídica de la siguiente forma:*

*"La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho".<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

*Y, en otro pronunciamiento, manifestó el Alto Tribunal:*

*"La caducidad es "fenómeno relativo a la acción", hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3º del C. de P. C., autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.*

*1* Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) Corte Suprema de Justicia.



Siendo la caducidad un fenómeno "objetivo", como lo afirma la Corte y la doctrina, determinado por el transcurso del tiempo, de "puro automatismo", puesto que se trata de una "situación temporal delimitada de antemano" (Puig), que permite conocer el principio y el fin, por cuanto es la ley la que en forma perentoria e improrrogable prefija la duración del derecho o de la potestad, ilegal resulta cualquier intromisión tendiente a la alteración del término, bien sea para prorrogarlo o menguarlo, más, cuando para tal efecto se argumenta conductas subjetivas de la parte en el cumplimiento de una carga, frente a la cual la única consecuencia legal y justa es la deserción de la demanda. De modo que como el plazo de caducidad no puede ser tocado, donde este exista, cualquiera sea la naturaleza del acto, mientras el mismo se halle vigente, el derecho se puede ejercer válidamente."<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, la caducidad hace referencia al plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva.

En el caso de la prescripción de la acción cambiaria derivada de la expedición de una factura cambiaria en contrato de compraventa, el Código de Comercio, señala:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta la definición de factura cambiaria, como título valor, se debe tener en cuenta el término de prescripción para la acción cambiaria, (tres años) y no la de la acción ejecutiva (cinco años).

(...)

En consecuencia, ante un eventual proceso judicial, se podría argumentar como excepción el acaecimiento de la prescripción de conformidad con el Código de Comercio, así:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

<sup>2</sup> Expediente No. R-6630. Sentencia del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997). Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA.



- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).”

De otra parte, teniendo en cuenta la forma en la que la Universidad habría adquirido estas obligaciones y las normas sobre la formación de los contratos en nuestra institución, es importante hacer especial mención a las políticas sobre prevención del daño antijurídico en la Entidad, como se expresará a continuación.

## **2. Funciones del Comité de Conciliación.**

Ya que la solicitud incumbe al Comité de Conciliación de la Universidad Distrital, para abordar el tema, es pertinente dilucidar los asuntos y funciones de dicho Comité.

En este orden de ideas, el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 19. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.



2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3. Estudiar y evaluar los procesos que (cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica del comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO ÚNICO. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.



Una vez establecido el marco de acción del Comité, se analizarán las políticas de prevención del daño antijurídico que allí se han determinado.

### 3. Políticas de prevención del daño antijurídico.

Resulta conducente señalar las estrategias de prevención del daño antijurídico, planteadas en el Comité de Conciliación por la Doctora Zaida Gil, en la sesión ordinaria de fecha 2 de octubre de 2008, Comité que en su competencia tiene asignada la proyección de políticas que concurren en ese vértice, y que en este orden de ideas, señaló:

*"De otra parte, realizó una exposición de "HECHOS CUMPLIDOS" en virtud a lo dispuesto en La Ley 921 de 2004: "por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2005", y que en su artículo 18 expresamente prohíbe "tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y el ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma." (subrayado fuera de texto).*

*La Asesora de la Defensa Judicial de la Nación, Dra. Zaida Gil comenta que los "caso tipo" con sus posibles "soluciones" que presentó el Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio de junio 25 de 2008 a la Universidad Distrital, fueron analizados con base a la línea jurisprudencial que desde marzo de 2006 ha elaborado el Consejo de Estado, los cuales se presentan a continuación:*

CASOS TIPO	SOLUCIONES
<i>El particular ejecuta una obra, motu proprio, sin que la administración lo haya convenido o dirigido a ello</i>	<i>No se conciliaría toda vez que el enriquecimiento de la entidad pública no es justificado y en ese sentido, el particular no tendrá derecho a que se le reconozca suma de dinero alguna o recomposición patrimonial debido a su propia negligencia.</i>
<i>La entidad pública y el particular celebran el contrato estatal (lo perfeccionan), pero el mismo resulta inejecutable dada la ausencia de algún requisito para tal</i>	<i>Se conciliaría el conflicto que se debatiría a través de una acción contractual siempre y cuando se demuestre los elementos de responsabilidad, como quiera que en estos casos existe un verdadero incumplimiento de las obligaciones legales a cargo del estado durante la etapa de formación del contrato estatal y dado que no se cumpliría el requisito establecido en el enriquecimiento sin causa: carencia de una acción a través de la cual se obtendría la</i>



<i>propósito.</i>	<i>compensación</i>
<i>Cuando el conflicto patrimonial es generado por la concurrencia de acciones u omisiones provenientes de los dos sujetos, ente público y particular. Por ejemplo, cuando a pesar que el contrato no es ejecutable por falta de algunos de los requisitos que condicionan su ejecución; el particular ejecuta prestaciones con el asentimiento de la entidad, en la confianza de que prontamente todo se regularizará.</i>	<i>En dicha eventualidad hay una concurrencia de la entidad y del particular en la producción de los daños que se alegan. El primero, por desatender la obligación legal de abstenerse de ejecutar hasta que se cumplan los requisitos, y el segundo, que estando sometido a estas mismas normas imperativas, decide iniciar la ejecución de un contrato legalmente suspendido, pues el incumplimiento de la entidad no lo habilita para ejecutarlo.</i>  <i>Estos casos se resolverían, conforme la jurisprudencia aludida, bajo los lineamientos de la responsabilidad contractual por incumplimiento de la entidad y del contratista. La fuente de la obligación indemnizatoria surge es de la violación de las normas legales que imponen a las partes del contrato el cumplimiento del artículo 41 de la Ley 80. Frente a la concurrencia de acciones procede una indemnización proporcional. Se debe revisar la actitud del contratista para saber en que grado contribuyó a la producción del daño y determinar si se paga un porcentaje reducido y menor de lo solicitado en consideración al grado de participación del particular</i>
<i>La administración ordena al particular ejecutar una determinada obra o prestar un servicio sin que medie contrato estatal</i>	<i>En este caso en concreto, habrá lugar a valorar la actitud del particular, la buena o la mala fe de su comportamiento en los tratos preliminares, y la labor ejecutada, con el fin de ponderar toda esa serie de factores, y así precisar si hay lugar a la recomposición patrimonial a través de la teoría del enriquecimiento sin causa.</i>
<i>La administración despliega una serie de actuaciones (actos propios) que va dirigido a mover el interés del particular en el desarrollo de una determinada obra o servicio, sin que medie contrato estatal de por medio.</i>	<i>En estos supuestos habrá lugar a analizar la actividad del particular para determinar la forma como intervino en las tratativas con la entidad pública, para, a partir de allí establecer si hay lugar a reconocer las compensaciones correspondientes. No es lo mismo tratar con una persona que ha contratado varias veces con entidades del estado y que tiene alguna experiencia, que con una persona que por primera vez hace acuerdos con una entidad pública.</i>





*En este orden de ideas, y una vez expuestos los anteriores conceptos, se analizaron por parte de los integrantes del Comité de Conciliación y se expusieron las soluciones en materia de Prevención de Daño Antijurídico para aquellos "casos tipo" que se han presentado en la Universidad Distrital, y que a continuación se relacionan:*

**1. El particular ejecuta una obra, bien o servicio sin que la administración lo haya convenido o dirigido a ello.** No se conciliaría toda vez que el enriquecimiento de la entidad pública no es justificado y el particular no tendrá derecho a reconocimiento de dinero alguno debido a su propia negligencia

**2. Casos que presentan el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y la ejecución del mismo, quedando pendiente el Registro Presupuestal por negligencia del funcionario a cargo.** El contrato se perfecciona con el acuerdo de voluntades expresado en la firma del contrato, razón por la cual existe la obligación y se debe pagar, por lo que es viable la conciliación.

**3. Casos que presentan el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Registro Presupuestal y la ejecución del mismo, el cual se quedó sin la Reserva Presupuestal, quedando pendiente una parte del pago para el año siguiente sin la respectiva Reserva por negligencia del funcionario a cargo.**

*Para los casos 2 y 3, se llega a la conclusión que no son "Hechos Cumplidos" y se sugiere que se resuelvan a través de una Conciliación, Resolución Motivada, ó a través de la Transacción, ya que la Ley 446 de 1998 establece en su Artículo 64. **Definición.** "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Y establece en su Artículo 65. **Asuntos Conciliables.** "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley".*

Teniendo claro el anterior panorama, se procede al análisis del caso concreto.

#### **4. Del caso concreto.**

En el caso objeto de análisis, la Directora del IDEXUD, remite la solicitud del señor LUIS FRANCISCO SALINAS, Representante Legal de la firma Office Com EU, en relación con el pago de algunas facturas expedidas en vigencias previas.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Analizados los documentos se encontró que no obraba copia de las facturas sobre las cuales se reclama su pago, pero se infiere que son del año 2006, por lo que habrá de tenerse en cuenta lo expresado anteriormente sobre la caducidad.

Sin embargo, como el tema conlleva un riesgo jurídico para la Universidad, y una controversia de la cual se deben analizar sus efectos, el caso debe ser tratado y decidido por el Comité de Conciliación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

En este orden de ideas, la situación planteada se podría adecuar a los mencionados casos tipo, en particular: "*Cuando el conflicto patrimonial es generado por la concurrencia de acciones u omisiones provenientes de los dos sujetos, ente público y particular*", por lo que el trámite de la conciliación, deberá cumplir con lo siguiente:

**"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción<sup>3</sup>.*" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se debe solicitar audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, en este caso la parte interesada por ser de su resorte deberá acudir a la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, quien cita a las partes a dicha audiencia.

Posterior a la notificación de fecha de audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, el Comité de Conciliación de la Universidad Distrital decidirá atendiendo o no las pretensiones del requerimiento realizado por el interesado.

Posteriormente, se citará a Audiencia y si se llega a un acuerdo entre éstas, el Ministerio Público procederá a enviar el acuerdo a homologación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o a los Juzgados Administrativos de Bogotá, dependiendo de la cuantía, a más tardar dentro de los tres días siguientes a su celebración.<sup>4</sup>

Lo anterior, según la ley 446 de 1998, artículo 75 y las Resoluciones 075 de 1999 y 193 de 2007, del Rector de la Universidad Distrital, en las que se precisa la obligación de recurrir a la aprobación del Comité de Conciliación, quien examinará la responsabilidad que eventualmente pueda tener el particular en su empobrecimiento y los hechos generadores de la obligación en favor del contratista perjudicado, si existiere.

<sup>3</sup> Ley 640 de 2001.

<sup>4</sup> Ley 640 de 2001, artículo 24.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Para finalizar, en lo que atañe al trámite dado al oficio 1171 emitido por el Asesor del Rector, me permito indicarle que en el año 2008, todas las situaciones que pudiesen configurar hechos cumplidos, dentro de las cuales se encontraba la ahora analizada, fueron presentadas ante el Comité de Conciliación quien decidió no analizar asunto por asunto sino clasificar los casos tipo, como se expresó con anterioridad, de tal forma que en cada evento se analice su viabilidad previa solicitud ante la Procuraduría por parte del interesado.

Por lo anterior, en el caso sometido a consideración, debe ser el interesado el que solicite ante la Procuraduría que su solicitud sea analizada por el Comité de Conciliación de la Universidad.

Agradezco su atención y colaboración.

Cordialmente,



LUISA FERNANDA LANCHEROS FARRA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

IE 20426

Bogotá D.C., junio 11 del 2010

Doctor  
MANUEL MOLINA RUGE  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Universidad Distrital Francisco José de caldas  
Ciudad

Asunto: solicitud estado de tramite viabilidad estudio por Comité de Conciliación

URGENTE

Respetada doctor Molina

Dando curso al derecho de petición interpuesto por Office Com EU en relación con el pago de algunas facturas expedidas en vigencias previas, solicito a usted informar el trámite dado al oficio 1171 remitido por la Oficina Asesora de Rectoría a su despacho el pasado 3 de julio de 2008. Esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que la firma mencionada anexa entre sus documentos copia de esta comunicación y se hace necesario unificar en una sola postura institucional la respuesta a dar al peticionario

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el señor Luis Francisco Salinas, Representante Legal de la Firma solicita en su oficio (anexo copia) que estos compromisos se pongan en conocimiento del comité de Conciliación de la Universidad con la finalidad de legalizar la documentación que soporta dichas obligaciones solicito a usted estudiar la viabilidad de agendar el tema en el próximo Comité de Conciliación o indicar el trámite pertinente a seguir.

Agradezco su gestión

Cordialmente

  
MARIA EUGENIA CALDERON  
Directora IDEXUD

Anexo: copia de hecho de petición

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS  
Correspondencia Recibida  
15 JUN 2010  
Hora  
No. Expediente  
Firma

- Sede Administrativa  
Carrera 7 No. 40-53  
PBX. 323 9300
- Facultad de Ciencias y Educación  
Carrera 3 No. 26A-40  
PBX. 286 9666 Ext. 22 - 24
- Facultad Tecnológica  
Transversal 70B No. 73A-35 Sur  
PBX. 731 1525
- Facultad de Ingeniería  
Carrera 7 No. 40-53 Piso 5  
PBX. 323 9300 Ext. 2500
- Facultad del Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Avenida Circunvalar, Venado de Oro  
PBX. 323 8400 Ext. 400
- Facultad de Artes -ASAB  
Carrera 13 No. 14-69  
PBX. 282 8220
- Atención al ciudadano